

LA SOCIEDAD COLOMBIANA FRENTE
AL DELITO DE REBELION

FREDY ALFONSO URRUTIA CORTES

Trabajo de Grado presentado como re-
quisito parcial para optar al título de
Abogado.

BARRANQUILLA

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO

SIMON BOLIVAR

1988

034/55

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

DR 7 0612

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
HEMEROTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

ESTADÍSTICA
DE LIBROS

No INVENTARIO **2034159**

PRECIO _____

FECHA **08 FEB. 2008**

CANJE _____ UN _____

Barranquilla, Noviembre 24 de 1.988

Doctor
CARLOS LLANOS SANCHEZ
DECANO
FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
Ciudad

Apreciado Doctor Llanos:

Grande ha sido la transformación de la vida del país porque intensos en alto grado han sido los sucesos que se han dado.

Y parece claro que cada hito que demarca la diferencia entre un momento y otro, está estrechamente relacionado con las diferentes manifestaciones de rebeldía.

Cuándo comienza la vida nacional?

Precisamente cuando los próceres y patriotas gritan inconformes y declaran soberanía e independencia.

Resulta así poco extraño que antes de esos momentos y en los subsiguientes, siempre la historia nos presenta manifestaciones de esa naturaleza. Pero resulta obvio también que nunca podrá decir el historiador o el reseñador del caso, que una sola de estas convulsiones tuviese un determinado punto de partida, una causa exclusiva.

Puede el estudiante FREDY ALFONSO URRUTIA CORTES, pasar a la sustentación de su tesis en donde seguramente explicará la metodología empleada para señalar lo que en su trabajo señala.

Tiene mi aprobación.

Un cordial saludo.

EDGARDO CASTRO RODRIGUEZ

Nota de Aceptación

Presidente del Jurado

Jurado

Jurado

Barranquilla, Diciembre de 1.988

DEDICATORIA

A mis padres Zoila, Fernando y mis sobrinos, quienes con su ayuda a base de sacrificios, me estimularon con mucho ahínco para lograr alcanzar la meta que me tracé.

AGRADECIMIENTOS

Expreso mis agradecimientos:

- A DR. EDGARDO CASTRO, por la forma como se desempeñó en las aulas de la Universidad.
- A DR. CARLOS LLANOS, Decano de la facultad.
- A DR. ANTONIO SPERKO CORTEZ.
- A DRA. AYDEE ATUESTA DE RODRIGUEZ.

- A Todas aquellas personas que en una u otra forma colaboraron en la realización del presente trabajo.

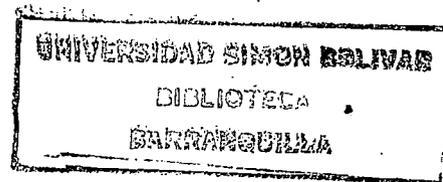
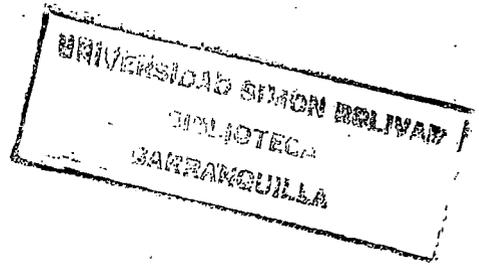


TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCION	1
1. REBELION	4
2. DOCTRINA	7
3. SINOPSIS HISTORICA DE LA REBELION EN COLOMBIA	9
4. ANTECEDENTES DEL CODIGO DE 1936 Y EL CODIGO DE 1980	14
5. COMPARACION ENTRE EL CODIGO DE 1936 Y EL DE 1980	20
6. CUESTIONAMIENTO FILOSOFICO	23
7. PRINCIPIOS JURIDICOS	29
8. REBELION COMO DELITO POLITICO	45
9. ASPECTOS POLITICOS	48
10. ASPECTO MORAL	50
CONCLUSIONES	51
BIBLIOGRAFIA	52



INTRODUCCION

Hablar de delitos es inmediatamente encuadrarse dentro del derecho represor que contrarrestará esa manifestación disímil al orden establecido, como base para desarrollar el estado y sus diferentes políticas.

El delito de rebelión colectivo, plurisubjetivo, para darse tiene que existir una organización compuesta por jefes y meros rebeldes quienes siguen un ideal de lucha cual es el darle fin a un estado que para algunos está legítimamente constituido para otros solo existe defendiendo los intereses del gran capitalista o de los monopolios multinacionales.

Existen muchas teorías sobre qué es lo que lesiona el delito de rebelión, para algunos tratadistas solo va en contra del gobierno o sea de poner el gobierno, cambiándolo por otro colocando el de su agrado, para otros lograr ir en contra de la Constitución legítimamente constituida mientras para tratadistas más modernos lesiona el Estado, la Constitución.

La gravación puntiva varía de acuerdo al rango que tenga el rebelde siendo agravada en forma más alta para los promotores, organizadores del delito, siendo que éste es un delito colectivo y quien lucha por establecer un nuevo gobierno, régimen constitucional lo hace a conciencia, sabido de cuáles son los fundamentos de su lucha.

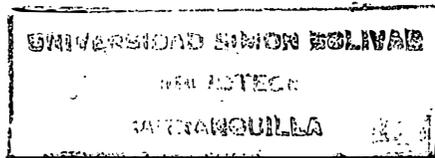
La modernidad de éste delito es defendido por muchos autores, pensando que en Colombia se dió por el surgimiento de las guerras civiles que involucraron el momento histórico-político. La lucha de facciones antagónicas por establecerse dentro del contexto nacional como la capaz de gobernar en forma absoluta sin ingerencia alguna convirtiendo la democracia supuestamente existente en un totalitarismo macabro, dejando al pueblo desguarnecido de toda opinión, de toda prerrogativa de decisión, sin poder manifestar en lo más mínimo cuáles, ni cómo son sus máximas necesidades.

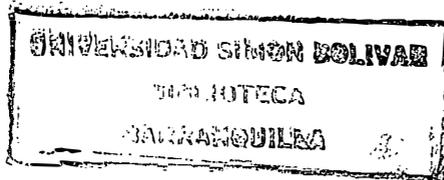
El delito de rebelión forma parte de esa relación existente en el mundo, producto de la contradicción misma de la materia. Las ideas evolucionan, aparecen nuevos ideales o retrógradas ideas como es la de someter a un Estado a permanecer bajo un yugo fascista, de ingerencias a los derechos humanos, al seguimiento de tesis que solo van en contra de la capacidad del hombre de nacer, vivir, todos esos puntos pueden embuir el llegarse a perfeccionar la rebelión como también

puede matizar ideas de índole progresista.

Como delito en contra del régimen constitucional coloca al Estado como el sujeto penalmente tutelado defendiéndolo de las ingerencias internas como piensan algunos doctores o defendiéndolo de las manifestaciones contrarias al régimen expresado por los inconformes sociales, políticos o económicos que se encuentran establecidos en las distintas capas sociales.

Los códigos penales que se han dado en Colombia siempre han tipificado éste delito, con distintas redacciones siendo la más acertada hasta el momento la del Nuevo Código Penal de 1980.





1. REBELION

Dentro de los delitos contra el régimen Constitucional, en el Código de 1936 estaba definido en el artículo 139 al 141.

Art. 139. Los que promuevan, encabecen o dirijan un alzamiento en armas para derrocar al gobierno nacional, legalmente constituido, o para cambiar suspender en todo o en parte el régimen constitucional existente en lo que se refiera a la formación, funcionamiento o renovación de los poderes públicos u órganos de la soberanía, quedarán sujetos a prisión de seis meses a cuatro años, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo y multa de quinientos a cinco mil pesos.

Los que simplemente tomen parte en la rebelión, como empleados de ellas con mandos a jurisdicción militar, política o judicial, quedarán sujetos a las dos terceras partes de las sanciones indicadas en el inciso anterior.

Los demás individuos comprometidos en la rebelión incurrirán en las mismas sanciones, disminuídas en las dos terceras partes.

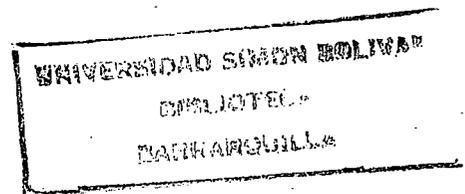
El artículo 140 disponía que quien era obligado por imposición de los rebeldes a servir como soldado en las filas no estaban sujetos a sanción alguna.

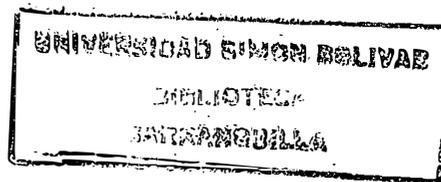
El 141 decía: Los rebeldes no quedarán sujetos a responsabilidad por las muertes o lesiones causadas en el acto de un combate, pero el homicidio cometido fuera de las refriegas, el incendio, el saqueo, el envenenamiento de fuentes o depósitos de agua, y en general los actos de ferocidad o barbarie darán lugar a las sanciones respectivas, aplicadas acumulativamente con las de rebelión.

Al tenor del Diccionario Jurídico y de Adagios Latinos... Delitos que cometen los que se alzan en armas contra el orden constitucional o contra los poderes constituídos. Generalmente se admite que la rebelión es un alzamiento en tanto que la sedición es de carácter local.

Mientras el Diccionario Aristos dice de rebelión, que es el acto de rebelarse; delito contra el orden público.

En el nuevo Código Penal encuadra al delito de rebelión... Los que mediante empleo de las armas pretendan derrocar al gobierno nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, incurrirán en prisión de tres a seis años.





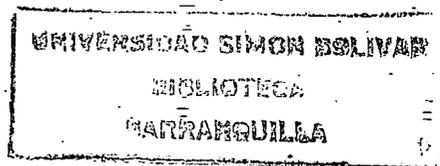
2. DOCTRINA

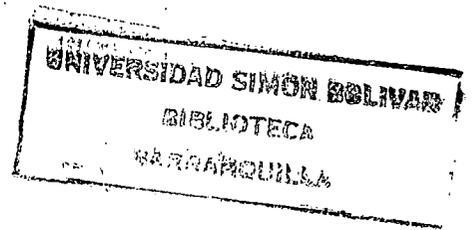
En la exposición de motivos del proyecto primitivo y con relación al delito de rebelión se decía lo siguiente: se mantiene en este título las formas tradicionales de rebelión, sedición y asonada con notable significación en la descripción de varias conductas, así: Para la rebelión se utiliza como verbo el alzarse en armas a tiempo que la acción de promover, encabezar, o dirigir tal alzamiento constituye apenas circunstancia de agravación punitiva. Como ingrediente subjetivo se exige el de suprimir o modificar el régimen constitucional vigente, sin la casuística referencia a la formación, funcionamiento o renovación de los poderes públicos u órganos de la soberanía, que menciona el actual estatuto.

Esta referencia me parecía necesaria porque es necesario concretar la relación al alzamiento en armas y cualquier otro acto tipificaría otro delito.

El delito político como lo es la rebelión tiene ciertos privilegios en

cuanto a la punibilidad. Sería muy difícil que nos detuviéramos a discutir si se trata de un fenómeno de complejidad de delitos, de un concurso simplemente como si se trata de hechos que son de la naturaleza de la rebelión o de la sedición. También sería muy dispendioso que nos entrabáramos en una discusión acerca de si se trata de una causal excluyente de punibilidad especial, o si se trata de un fenómeno simplemente pragmático. Yo creo frente a la realidad en la aplicación de la ley en los casos concretos que si se exigiera la imposición severa de los hechos o actos conexos con la rebelión sería necesario aplicar casi todo el código. Los rebeldes, lógicamente se asocian para delinquir, ellos muchas veces usan prendas militares y documentos falsos, violan domicilios, en veces calumnian e injurian, todo dentro de ese alzamiento de armas. Por ello creería conveniente que se estructurara una norma en la que se dijera que no estarán sometidos a penas los rebeldes, ni sediciosos que realicen hechos punibles en razón del combate.





3. SINOPSIS HISTÓRICA DE LA REBELIÓN EN COLOMBIA

Data en nuestro continente desde la época en que el indio conquistado, caquetizado lucha contra el español explotador y que impone un orden legal una forma de leyes traídas desde Europa hasta nuestro continente. A más de repartir la tierra, el Rey de España se llevó el oro del nuevo reino de Granada, el de México y el de Perú. Así se desarrolló la colonización española hasta el año de 1781 en que el Rey le dió a cobrar más impuesto al tabaco para sostener su guerra contra Inglaterra y esta medida afectó gravemente a los cultivos de Santander donde una mujer campesina, Manuela Beltrán comenzó la rebelión en la población de El Socorro.

Los terratenientes y algunos comerciantes afectados por la medida no se atrevían a alzar voz de protesta. Sin embargo, empujados por los campesinos aceptaron convertirse en los dirigentes de la lucha de los comuneros.

Así se levantan en todos los pueblos de los Santanderes. En medio de

esta unidad surgió un caudillo como José Antonio Galán que inició la liberación de esclavos negros. El movimiento fracasó por la venta de éste por parte de sus dirigentes oligarcas con la hipocresía del clero. Más tarde José Antonio Galán trató de levantarse siendo aplastado. Esta secuela quedó encuadrada dentro de la región y fue así como en 1801 en Túquerres Nariño hubo otra rebelión de indígenas y campesinos que se alzaron contra el régimen español siendo más tarde controlados. En Julio de 1810 vuelve a haber en El Socorro y en Pamplona rebeliones y el día 20 de Julio el pueblo da el grito de rebelión en la capital de Santa Fe de Bogotá. Todo el pueblo estaba activo en la lucha por sus ideales. Se dió el triunfo pero sin embargo el divisionismo de los patriotas volvieron los españoles al poder.

Centenares de patriotas fueron fusilados. Pero en el campo creció la resistencia y se formaron las guerrillas campesinas en varios departamentos. A partir de las guerrillas apareció el Ejército Libertador que comandado por Bolívar se rebeló contra el poder español.

El Ejército Libertador, los guerrilleros del momento dieron la libertad al país del yugo español. Con el desarrollo de la patria aparecen las contradicciones entre los partidos políticos liberales y conservadores. Las contradicciones existentes entre ellos crea el caos,

la rebelión por lo impuesto es así como Santander se rebela contra el general Bolívar apoyado por un grupo de seguidores.

También hubo las muy famosas rebeliones de los negros esclavos quienes se refugiaban en los palenques.

Las luchas políticas siguieron su evolución con la respectiva parte negativa para la nación, aparece la guerra de los mil días, surgiendo personalidades de la talla de Rafael Uribe Uribe un general rebelde que luchó por proponer las reivindicaciones de los campesinos, pero fue derrotado en su lucha más tarde fusilado. Al terminar la guerra de los mil días los habitantes de Panamá se revelaron contra el gobierno de Colombia; los terratenientes a cometer grandes abusos. Pero frente a estos abusos los indígenas del Cauca y en el Tolima se organizaron y se rebelaron contra el gobierno. Se presentaron muchos movimientos campesinos con huelgas que el gobierno consideró rebeliones y hasta sacrificó muchas vidas como es el caso de las bananeras. El Decreto número 4 del jefe civil y militar de la provincia, Cortés Vargas. . . "en tres artículos de ochenta palabras declaraba cuadrilla de malhechores y facultaba al ejército a matarlos.

Desde 1947 el gobierno de Ospina Pérez propició violencia, especialmente en los campos. El 9 de Abril fué asesinado el líder revolucio-

nario Jorge Eliecer Gaitán quien había denunciado el atropello del Ejército colombiano. Antes de su muerte había encabezado una marcha en contra de los crímenes del gobierno. Con su muerte hubo el intento más profundo de rebelión en Colombia, la insurrección popular se dió en todo el país fracasando por la falta de un verdadero líder.

Quedó solamente en el campo, la rebelión donde se refugiaron algunos dirigentes liberales y comunistas.

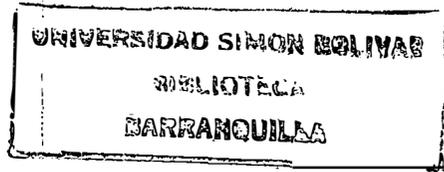
Frente a la violencia conservadora y terratenientes miles de campesinos tomaron las armas y se extendió por todo el país la rebelión guerrillera, que obtenía triunfos por doquier especialmente en los Llanos y en otros departamentos más.

La mayoría de los guerrilleros eran liberales y confiaban en los jefes de ese partido. Pero los jefes no confiaban en ellos y decidieron cooperación con algunos conservadores impulsar un golpe de estado contra Laureano Gómez para evitar el triunfo de los rebeldes.

Miles de guerrilleros entregaron las armas. Por lo menos siete mil campesinos dejaron la lucha armada. Unicamente los guerrilleros dirigidos por los comunistas y unos pocos dirigidos por Rafael Rangel

en el Magdalena Medio, no confiaron en el dictador Rojas Pinilla. Aunque los favoreció la amnistía se mantuvieron vigilantes y escapando de las persecuciones impulsadas por los jefes liberales que habían engañado al campesino. Tuvieron razón en su actitud porque al poco tiempo las cosas cambiaron. Los principales guerrilleros liberales fueron asesinados uno por uno. Los estudiantes de la Universidad, masacrados por el Batallón Colombia. Los guerrilleros volvieron a sus labores agrícolas, pero en varias regiones se convirtieron en movimiento popular en lucha por la reforma agraria. Y luego vinieron los consejos gringos que se volvieron órdenes y coreadas por los secretos reaccionarios.

Y si la reforma agraria no se veía y los terratenientes acumulaban más tierras, dejándole al Incora los peladores, lomas, lo que se vio fue la violencia en el Marquetal, Río Quiquito, El Pato y Guayabero. Todo por orden de los Estados Unidos, así fue como los rebeldes guerrilleros tuvieron que volver a surgir y como resultado de la lucha campesina contra las agresiones surgieron los primeros frentes guerrilleros de los que salió el movimiento guerrillero amnistiado varias veces.



4. ANTECEDENTES DEL CODIGO DE 1936 Y EL CODIGO DE 1980

El código de 1936 tiene como antecedentes los Códigos de Zanardelli, de 1889, el artículo 139 del Código anterior en nuestro país, así como el artículo 226 del Código argentino actual, de donde con más exactitud arrancó nuestra norma comentada.

Para Antonio Vicente Arenas el delito de rebelión tipificada en nuestro código es un romántico recuerdo de nuestras guerras civiles del siglo pasado.

Para el escritor Juvenal Herrera Torres el delito de rebelión es el producto de la inconformidad que día a día se desarrolla dentro de la sociedad contra el régimen vigente.

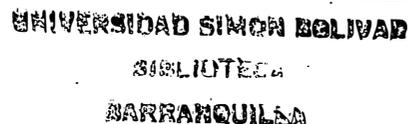
En el derecho romano no se consideraba el delito como delito de Estado el cambio de su forma o de su organización; se consideraba en el derecho romano que el hecho en sí no era criminales. En la época republicana a esta regla presentaron una excepción las normas de inten-

tar restablecer la monarquía y ciertas leyes protectoras de la constitución plebeya. Perdiendo más tarde estas excepciones vigencia durante la dictadura de Cesar y bajo el principio instaurador de Augusto. En esta época se consideraba como un acto desleal a su majestad el tratar de instaurar el régimen de la Constitución Republicana o de suplir al Príncipe por otro y no a la constitución. Manteniéndose la tradición romana hasta nuestro derecho intermedio. En el derecho romano se confundía la rebelión con los actos de coacción o simple de VIS que significaba todo hecho de prevalencia o prepotencia, por medio de la cual una persona valiéndose de actos físicos o morales, constiñe u obliga a otra a realizar contra su voluntad un acto o que en fin, se vale del miedo para obtener la determinación de una persona para obrar.

Más tarde se intentó determinar el contenido de ambas acciones penales todo lo más seguramente posible. Ambas se dirigían en lo esencial contra los responsables de tumultos, perturbaciones, etc. Residían en lo variable y rápido del procedimiento.

Según el pensamiento del autor Delgado Calderón la ley plotia como las varias leyes judías tenían como objeto sancionar todo hecho de VIS política dentro de los delitos de atentados de LESA MAJESTAD. Dirigiéndoles principalmente la acción contra los instigadores y di-

rectores de alzamiento. Por el contrario la ley judía de VIS, era la que señalaba penas inferiores para reprimir a cuantos en el delito hayan participado.



Como formas notables de delitos comprendidos por las leyes que nos ocupan, tenemos las reuniones sediciosas; el uso de armas que tuvieron la apariencia de las mismas; el causar perturbación en un funeral o impedir que se realice. Estos hechos punibles, en cuanto a nosotros, sabemos no figuraron en las más altas categorías del delito que ahora se trata, sino cuando empezaron a reunirse tumultuosamente con fines electorales o encaminadas a entorpecer el funcionamiento de los tribunales.

En el código de 1890 estos delitos se encontraban comprendidos dentro del capítulo III del título I, del libro II, bajo el rubro "Delitos contra la paz interior, el gobierno existente y la Constitución", sin formar un título independiente como ocurre en nuestro actual código.

La redacción de este título la encomendó a Luis Enrique Romero Soto, la comisión de 1974, quien presentó un texto que, al ser combatido, dió lugar a uno similar al actual definitivo adoptado por la Comisión redactora.

Hasta la vigencia del código italiano de Zanardelli, la rebelión se enfocaba sobre el hecho de un alzamiento armado que pretendía derrocar a los hombres del gobierno, para entronizar a otro. Las leyes penales acentuaban la tutela personal del gobierno. Pero desde el código de Rocco la legislación acentúa la protección del orden jurídico constitucional. Por esto los códigos actuales pretenden una síntesis más expedita y más genérica que reuna en síntesis completa la protección a la totalidad del Estado de Derecho.

La redacción que se dió al artículo 139 del Código de 1936 fue tímida, incluyó una frase en el predicado de su oración típica.

En la actualidad la rebelión se concreta al desconocimiento y oposición del rebelde con el régimen constitucional en vigencia. El concepto de rebelión actual no enfrenta a personas sino a sistemas, palabra ésta muy usual entre rebeldes marxistas: *estar en el sistema o no estarlo*.

La redacción del código del 36 fue muy tímida en este aspecto, pues to que incluyó una frase en el predicado de su oración típica, referida a la acción del rebelde contra la persona del gobernante *para derrocar al gobierno nacional, legítimamente constituido*. Pero agregó inmediatamente la tutela al orden constitucional vigente y sus-

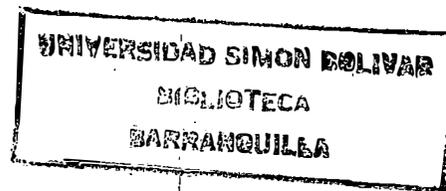
ceptible en todo o en parte, el régimen constitucional existente, en lo que se refiere a la formación, funcionamiento, renovación de los poderes públicos u órganos de la soberanía. Aún de defensa del régimen constitucional, el artículo resultó limitado y casuístico: el ataque al régimen constitucional, solo cuando el rebelde trata de cambiar o suspender la renovación, formación o funcionamiento ejecutivo, legislativo o judicial, u otros órganos de gobierno del Estado. La destrucción del Estado de Derecho o Sistema en sí, no quedaba bajo tutela penal.

La fórmula contenida en el artículo 125 actual es más simple y como dijo Romero Soto, contiene *los elementos básicos de la conducta que se requiere describir*, en medio de la mayor veracidad sintáctica. La fórmula inicial la había redactado el doctor Luis Enrique Romero Soto con la misma dualidad observada en el código del 36. La tutela personal al gobernante y la protección de la constitución política de estado su rechazo se debió a lo que resultaba protegido era una codificación plasmada en un pedacito de papel como decían los críticos de la constitución de Weimar. La nueva la redactó el doctor Alfonso Reyes Echandía y es similar a la vigente. Adolece de fondo y con la misma timidez: se introduce una protección personal al gobernante *pretenda derrocar al gobierno nacional* pero se incluye una tutela al régimen constitucional de un estado de Derecho,

en general, en su integridad orgánica, como sistema de vida jurídica, para hablar el mismo lenguaje del marxismo; o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente.

Los causismos y limitaciones del código del 36 se acabaron. Los rebeldes pretenden derrocar al sistema para imponer el suyo. El código penal defiende el sistema en el que vivimos.

Para el redactor del nuevo código penal de la edición oficial no existen modificaciones en la materia, solo existe una mejora en lo que respecta a modificación.



5. COMPARACION ENTRE EL CODIGO DE 1936 Y EL DE 1980

Los dos códigos hablan de los delitos contra el régimen constitucional sin darle una profundidad definitoria al respecto de estos delitos políticos. Son delitos políticos consagrados en el código como meros delitos sin dar una definición básica, sustancial de lo que puede ser un delito político, es más la misma constitución no lo define.

Se nota una mejor redacción en el nuevo código penal sobre el delito de rebelión lo que se tipificaba en tres artículos, fue constituido en su primer artículo.

La redacción que se dió al artículo 139 del código de 1936 fue muy tímida, puesto que incluyó una frase en el predicado de su oración típica, referida a la acción del rebelde contra la persona del gobernante: para derrocar al gobierno nacional legítimamente constituido, pero agregó inmediatamente la tutela al orden constitucional vigente y susceptible de ser atacado por los rebeldes o para cambiar o suspender, todo o en parte, el régimen constitucional existente, en lo que

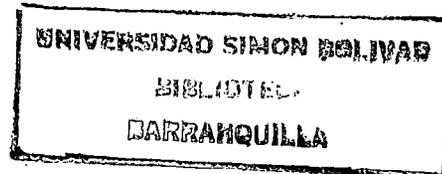
se refiere a la formación, funcionamiento o renovación de los poderes públicos u órganos de la soberanía. Aún en defensa el régimen constitucional, resultó limitativo y casuístico; el ataque al régimen constitucional, solo cuando el rebelde pretende cambiar o suspender la renovación, formación o funcionamiento del ejecutivo, legislativo o judicial u otros órganos del gobierno del Estado. La destrucción del Estado de Derecho o sistema en sí, no quedaba bajo tutela penal.

La fórmula presentada por el ponente ROMERO SOTO, contiene una gran simpleza y contiene los elementos básicos de la conducta que se requiere describir. Adolece en el fondo de la misma timidez: se introduce una protección personal al gobernante pretenda derrocar al gobierno nacional pero se incluye una tutela al régimen constitucional de un Estado de Derecho, en general, en su integridad, como sistema de vida jurídica, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente. Los causismos limitantes del Código del 36 se acabaron. Los rebeldes pretenden derrocar al sistema para imponer el suyo. El nuevo Código penal defiende el sistema.

LA MAXIMA DIFERENCIA RADICA EN QUE EL ANTIGUO CODIGO NO DEFENDIA EL ESTADO DE DERECHO MIENTRAS EL NUEVO CODIGO PENAL DEL 80 DEFIENDE EN SU INTEGRIDAD EL SISTEMA.

El Código penal argentino tiene una estructura muy tradicional a la establecida en otros países, en lo que respecta al delito de rebelión.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA



6. CUESTIONAMIENTO FILOSOFICO

Para Santo Tomás de Aquino el delito de rebelión encastrado dentro de los políticos empleando el término subversión se pronunció por catalogarlo como un delito pecaminoso que se designó con el término griego de herejía. Poniendo la subversión como inmoral porque se le consideraba fundada en una opción doctrinal abiertamente distinta a la dictada por Dios.

Hans Huss contradijo la teoría de Santo Tomás de Aquino siendo considerado como subversivo por sus ideales.

Ya desde el punto de vista concreto o sea escribiendo sobre nuestro medio, el doctor Lozano y Lozano manifiesta que al redactar este capítulo, así como los demás que le han correspondido ha procurado en primer término definir y concretar el campo de los intereses y derechos que deben ser protegidos y las posibles violaciones que de esos derechos pudieran presentarse en la práctica.

Sobre la base consagrada en la doctrina y en la ley positiva de la distinción entre rebelión y sedición, considera que la primera, en el acto de derrocar o derribar al gobierno nacional existente sin afectar la organización política consagrada en las instituciones.

Esta posición del doctor Lozano y Lozano fue objetada por el doctor Parmenio Cárdenas, quien manifestó que un movimiento que tenga por objeto derrocar únicamente al gobierno nacional, se reduce en la práctica a un cambio de personas, hecho que no puede calificarse como rebelión, sino degenera más bien en una sedición.

Dijo que una de las características fundamentales del delito de rebelión es que al proponerse derrocar al gobierno se haga con el objeto de cambiar el régimen constitucional o los poderes públicos que emanan de él, para suspenderlos cambiarlos. El doctor Cárdenas al referirse al ejemplo puesto por el doctor Lozano de que el presidente de la república disuelva el Congreso, afirmó que en tal caso, no habrá propiamente delito de rebelión porque entre otras cosas, el gobierno no se alza en armas, que es uno de los requisitos indispensables.

En esta discusión el doctor Rafael Escallón, manifestó que era difícil precisar con exactitud la distinción entre los delitos de rebelión y sedición y que en consecuencia consideraba que los delitos de rebelión

y sedición, podrían tratarse en un solo capítulo. Consideró así mismo que, el alzamiento en armas no es esencial en el delito de rebelión, pues este delito lo puede cometer el mismo Presidente de la República.

El doctor Lozano y Lozano se opuso a las explicaciones del doctor Escallón afirmando que una cosa es suspender la totalidad del régimen constitucional y otra muy distinta en suspender una parte de él. Dijo que usó la expresión bases fundamentales del régimen constitucional existente porque consideraba que la violación de cualquier artículo de la Constitución Nacional, como la violación de un domicilio, no alcanza a tener la entidad suficiente para constituir la rebelión.

A este respecto el doctor Sebastián Soler al comentar los elementos estructurales del delito de rebelión aplicable al código colombiano, por tener éste una redacción aparecida a la del código argentino dice: el hecho fundamental que constituye la base de este delito es el de alzarse en armas. Este enunciado encuentra un límite razonable en unos aspectos pero inconvenientes en otros.

Sobre el objeto de la tutela penal en delito de rebelión MANZINI expresa que protege el elemento formal constitutivo del Estado contra las mutaciones ilegítimas intentadas por voluntades ambiciosas o revolucionarias.

La naturaleza jurídica del delito de rebelión dice el doctor Parmenio Cárdenas que la naturaleza del delito es formal en el sentido de que basta la ejecución de cualquier maniobra armada para derrocar el régimen constitucional para que se consuma y perfeccione el delito de rebelión; para el profesor Manzini, dada la idoneidad objetiva del medio empleado para realizar la insurrección, es inútil indagar si el agente estaba o no convencido de esa idoneidad. A su vez, Sebastián Soler dice que basta el alzamiento aunque no se logran las finalidades propuestas para que el delito alcance su consumación perfecta.

En la rebelión y la consecución de delitos comunes cometidos en su ejecución dice Manzini que es la opinión; la hipótesis del delito no debe confundirse con aquella en la que un delito es el presupuesto de otro y los respectivos hechos son realizados por la misma persona, nos encontramos en presencia del hecho material de delitos, ya que las diversas acciones no pierden su individualidad. Pero estas reglas de Manzini no son más que unas anticipaciones de Garriga conforme a cuyo pensamiento lo primero que debe considerarse para la diferencia ción de los delitos a saber, si la violación de los derechos fue cometida para servir a diferentes fines del autor, independientemente de uno del otro o si, por el contrario, éste no perseguía sino un solo fin, como consecuencia del cual lesionaba un derecho y se valía de la violación de otro derecho, para cometer el fin.

Lozano redactor del código pasado presentó una fórmula que resultó más tarde y dijo que en este artículo se encontraban dos elementos que son complejos y consagra, la cual fue contradicha por el Doctor Cárdenas quien dice que la fórmula de aquel no podría ser acogida porque los actos contemplados en la norma debían estar sometidos a las reglas de los delitos comunes. Por el contrario el Doctor Lozano sostuvo que la fórmula por él presentada se contempla el caso de los delitos complejos, que naturalmente son distintos de los delitos conexos y que desde luego merecen una pena menos grave.

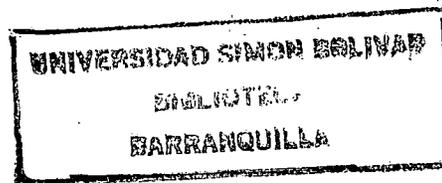
En lo que respecta al nuevo código penal redactado por los doctores Romero, Reyes, Gutiérrez Anzola; en un principio el Doctor Romero propuso el cambio del nombre del capítulo por el de régimen legal, siendo objetada la propuesta por el Doctor Gaitán Mahecha, basado en que cuando se habla de régimen constitucional se está haciendo referencia a la forma como está organizado políticamente el Estado.

La propuesta primera del doctor Romero fue objetada por el Doctor Reyes quien leyó su ponencia que fue aceptada por el Doctor Gutiérrez siendo la que ahora rige en nuestro medio.

La segunda comisión redactora se refirió a la manifestación de acciones de la tesis. Destacándose los siguientes aspectos:

Ante la complejidad de la vida moderna y los muy variados medios que se utilizan para las luchas políticas, no se quiso circunscribir los delitos de rebelión y sedición al alzamiento en armas, pues existen formas más efectivas que éstas para buscar los fines que en estas normas se prohíben.

La exclusión de penas para las infracciones cometidas en combate, se amplían para comprender además de los hechos punibles que tengan con éste una relación directa, inmediatamente anterior o posterior, siempre que no constituyan actos de ferocidad, barbarie o terrorismo.



7. PRINCIPIOS JURIDICOS

Tipificado en el código penal en su artículo 125 Título de los Delitos contra el Régimen Constitucional.

Artículo 125.- Rebelión. Los que mediante empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, incurrirá en prisión de tres meses a seis años.

Art.- Circunstancias de agravación punitiva.- La pena imponible se aumentará hasta la mitad para quien promueva, organice o dirija la rebelión, sedición o asonada.

El hecho núcleo o característica de la rebelión es el empleo de las armas como medio para obtener el derrocamiento del gobierno o la modificación o suspensión del régimen constitucional. Un alzamiento contra el gobierno o el orden constitucional o Gobierno que carezca de armas, será una sonada o motín, pero no una rebelión. La fórmu-

la que preparó la comisión que en 1976 presidió el Doctor Luis Carlos Girado Marín prescindía del empleo de las armas para estructurar la rebelión. Como observa Soler, resultaría un arma peligrosa, en manos de un político audaz, el poder para reducir a prisión o quienes desarmados, pero tumultariamente, protesten o se opongan a ciertas medidas gubernamentales. El empleo de las armas es indispensable para darle toque esencial al delito que se pretende reprochar.

Arma, el criterio con que se interprete por el legislador, en este tipo debe ser técnico, y éste corresponde al académico. Para el artículo 125, arma es aquel instrumento que fue hecho para agredir a otros seres humanos para ser empleado como tal. Arma es aquello que, por su naturaleza lo es. Se emplean armas, pues, cuando se usan aquellas que sirven, tales porque para ello se hicieron fusiles, revólveres, cañones, etc. Un grupo de vociferantes armados de piedras, no es un grupo armado y su hecho una sonada, no una rebelión.

La actitud de emplear las armas es usarlas, servirse de ellas para los fines para las cuales fueron confeccionadas: darle el destino que por su naturaleza tienen. El empleo de las armas implica una acción de enfrentamiento armado contra los representantes del gobierno al que se pretende derrocar o contra el orden constitucional vigente. Quienes deben estar armados son los rebeldes. Los atacados no necesaria-

mente. Podrá suponerse, por tratarse de un combate, pero la tipicidad del artículo 125 no lo exige.

La actitud de emplear las armas en acción o enfrentamiento a grupos de gobierno, supone la preexistencia de una organización, de un grupo de rebeldes, aunque ello no es la esencia de la tipicidad. No obstante es obvia, porque quienes se rebelan contra un gobierno o un Estado de Derecho, deberán haber planificado su golpe para evitar su fracaso. Solo que tal organización no necesita de alcanzar su perfeccionamiento que supone la disciplina militar. Basta con que exista un orden, que ponga a ciertas personas a mandar y a otras a obedecer. Obviamente, tampoco supone la presencia de militares rebeldes, pues también pueden integrarlas particulares y civiles.

La preparación del movimiento armado, sin el empleo de ellas, constituye una tentativa que en nuestro artículo 130 toma denominación típica autónoma y se llama conspiración. Así que las maniobras subversivas de un grupo, política o militar que prepare un movimiento armado, antes de este, no pasan de ser una conspiración sin llegar a ser rebelión. Por eso las asociaciones pueden representar en un momento dado fuerzas peligrosas dentro de la sociedad. Dentro de la sociedad ellas pueden adquirir en un momento dado, unos recursos, una influencia, y una fuerza tales que anulen o se sobrepongan a las del poder.

público pudiendo llegar a constituir un Estado, a considerar tan poderosas, para desconocer las leyes y los mandatos del gobierno y aún para imponer una autoridad tiránica a sus propios miembros.

Este delito es uno de los llamados colectivos porque una sola persona no puede cometerlo. Las razones de hecho para la sanción del rebelde es el fracaso de la acción rebelde. La rebelión es un delito peligroso pues versa exclusivamente sobre la instauración de sistemas de hombres en remplazo de los que pretenden deponer.

El delito de rebelión es conexo y complejo. Siendo conexos porque en su empeño de vencer, los rebeldes cometen violaciones múltiples por lo consiguiente conexos cuando median varios hechos delictuales ligados por un vínculo más o menos estrecho como herir, matar, incendiar.

Complejo: Cuando lesiona a la vez el orden político y el interés privado como en el alzamiento armado contra el ejecutivo. Quedan fuera de la noción de conexidad, delitos como falsedad de documentos para salir del país una vez frustrada la rebelión o la emisión de monedas para suplir la legítima.

Hemos dicho que la rebelión exige un sujeto activo plural tumultario,

Lo que demuestra el hecho de que el legislado hubiera empleado el término "los que", necesariamente indica que una persona no puede por sí sola cometer el delito en cuestión. Se trata entonces de un delito colectivo que requiere por esencia de la presencia de más de una persona en el proceso de ejecución. Los delitos colectivos son los que la doctrina considera "delitos Plurisubjetivos", en los que concurren para su perfeccionamiento, la presencia de varios sujetos identificados con el mismo objetivo. Este principio resulta lógico con relación a estos delitos plurisubjetivos como la rebelión que requiere necesariamente la concurrencia de elementos materiales y morales que deben aunarse, para el perfeccionamiento del delito, es una especie de división del trabajo que coloca a unos como jefe y otros como ejecutores que obedecen las órdenes de aquellos. En efecto, para que se perfeccione el delito de rebelión es necesaria la presencia de una organización, o principio de organización, debido a que el delito tiene o impone diversas actuaciones a causa de diversas posiciones que deben ocupar en el desarrollo del delito los sujetos activos. Sería inequitativo tratar a sus diversas participaciones, con la misma gravedad, siendo una más grave que otra. Correspondiendo esta apreciación a un planteamiento puramente lógico, resulta explicable un diferente régimen de responsabilidad.

El delito de rebelión no es un delito singular, porque es una acción

que requiere de la participación de muchos sujetos imponiendo un régimen especial de coparticipación, unos actuando como cabecillas, otros como simples participantes. Como los clasifica el Doctor Luis Carlos Pérez :

a. Promotores-Organizadores y Dirigentes. Los primeros planean la empresa y persuaden a otros para realizar. Los segundos desarrollan el proyecto, hacen propaganda y reclutan adeptos, los terceros ejecutan actividades ordenadas.

b. Partícipes comunes. Desempeñan empleos con mandos o jurisdicción política, militar, judicial, administrativa o policiva.

c. Comprometidos: En cualquier forma: desempeño de un cargo sin jurisdicción, suministro de armas de combate.

El mínimo de partícipes en la rebelión lo fija FONTAN-BALESTRA, diciendo que deberá ser tal que si mismos sean capaces de lograr objetivos propuestos con la rebelión.

El delito es el resultado y ello señala acción de lesión. El verbo usado es Emplear, que referido a las armas, indica el uso de éstas. Emplear, según la quinta acepción académica, es usar o hacer servir las

cosas para algo. Usar un arma, es darle el destino para el cual fue hecha. El empleo de las armas indica una acción o enfrentamiento entre el grupo de rebeldes y las fuerzas del gobierno. Esto basta para consumarla. No se necesita un resultado posterior, como la muerte o las lesiones personales entre ambos grupos.

Quando se emplea un arma, no necesariamente se producirán muertes. Por esto el anti-tipo del artículo 127 advierte que los hechos punibles ocurridos en combate reciben impunidad como delitos autónomos.

La composición oracional del tipo emplea el verbo Pretender, para señalar la subjetividad del autor o autores. El empleo de las armas debe estar dirigido o a suprimir o a derrocar al gobierno nacional, o a suprimir o modificar el régimen constitucional del Estado. El cambio del sistema es el objetivo del rebelde. En realidad no es necesario que se consiga; basta que ese sea su propósito o finalidad. Entre otras cosas, porque si lo logra, y a no se trata de un rebelde, sino de un nuevo gobernante. Al fin y al cabo el delito de rebelión es el del derro-

Como dice Luis Carlos Pérez son punibles los rebeldes que resultan derrotados, pero cuando el delito se perfecciona o triunfan no podrán ser sancionados.

La acción armada debe estar encaminada a la deposición violencia e inconstitucional de los empleados oficiales o del Gobierno Nacional.

El delito de rebelión tiene como objetivo y fin estratégico de su acción, al Estado (Maquinaria decisiva para el rumbo social, económico y político de un país). Quienes pugnan por transformar radicalmente una sociedad, comprenden cabalmente que sus ideales seguirán siendo sus ideales y utopías mientras no detente el poder. Al menos esta consideración es la que reciben los rebeldes. Distinta a la de quienes solo son reformadores, evolucionistas, que, como oposición, aspiran simplemente a perfeccionar o establecer modificaciones superficiales al Estado existente.

La rebelión es la acción que ataca directamente las instituciones de Estado, en su origen, y funcionamiento; buscando el remplazo de dichas instituciones por otras más perfectas o desmejor. Esteban Soler dice que el delito de rebelión o alzamiento armado debe responder al propósito específico de: a) cambiar la Constitución que es la forma más grave; b) Deponer algunos de los poderes públicos pues no basta la acción contra un órgano determinado, sino en cuanto en él se encarna el poder público, "esto ocurrirá con la deposición del Presidente, con la disolución del Congreso o de la Corte de Justicia". c) Arrancarle algunas medidas o concesiones. d) Impedir el libre ejercicio de facul

tades constitucionales. e) Impedir la formación o renovación de un poder en los términos y formas legales.

La Constitución advierte que el poder del Estado tiene tres ramas o poder público independiente entre sí pero armónicos en su funcionamiento. La ejecutiva, encabezada por el Presidente de la República, quien así mismo, es tradicionalmente el representante de la República. La judicial encabezada por la Corte Suprema de Justicia, cuerpo plural, que a su turno encabeza un presidente. La legislativa, cuyo presidente es del Congreso en pleno, y este es el del Senado de la República. Por consiguiente, el derrocamiento del gobierno, como objeto de los rebeldes según el tipo que se estudió, es el del ejecutivo nacional.

Cuando la pretensión de los rebeldes es la de cerrar el Congreso o el desmonte Constitucional de la rama jurisdiccional por ejemplo entonces los rebeldes no pretenderán derrocar al gobierno sino modificar el régimen o curso constitucional. Como decía Soler es posible que la revuelta se haga desde el mismo gobierno: si el presidente hace mal uso de la fuerza pública a sus órdenes para clausurar el Congreso e impedir la función legislativa correspondiente. En realidad una revolución se hace desde afuera, porque así se puede pretender la destrucción del orden constitucional vigente. Quien hace uso de una parte

de los poderes constitucionales para paralizar el ejercicio de otros, responde constitucionalmente de su abuso de autoridad o poder y penalmente el empleo abusivo de la fuerza pública a su disposición, pero no es rebelión.

Se entiende pues que el objeto específico de la tutela penal es el normal funcionamiento constitucional, pero no su inmutabilidad, como lo anota Manzini, la misma constitución señala el camino para su propia reforma por las vías preestablecidas, cambios legítimos que es posible realizar, sin que se pueda hablar de rebelión, pues este delito representa el cambio constitucional no prevista en la Carta Magna, en el cual se señalan las funciones legislativas, ejecutivas, jurisdiccionales y su modo de constituirse; por eso, el hecho dirigido contra el ordenamiento esencial de cada uno de estos poderes, es un hecho encaminado contra la constitución del Estado.

El delito de rebelión es esencialmente DOLOSO. No admite modalidad culposa. El rebelde deberá tener conciencia de que emplea las armas contra el orden jurídico vigente, que pretende el cambio o modificación de su régimen constitucional contrariando las vías de la constitución misma o el derrocamiento del gobierno elegido popularmente. Y su voluntad de destruir tal orden jurídico deberá ser clara y hasta manifiesta.

El hecho es ANTIJURIDICO, porque perturba el derecho de la nación al respecto de una constitución vigente e integrativa de su régimen de derecho. No hay posibilidad de justificar por algunas de las causales del artículo 29, el hecho de un rebelde.

En lo que respecta a IMPUNIBILIDAD de los delitos en concurso, siempre existió un criterio político, como paliativo de la rebelión. El rebelde es el hombre central en la patología moderna. Lo justificó y casi respaldó Gustavo Le Bonn, no sin la cooperación de maestros del humanismo actual, como decir Ortega y Gasset. Lo moralizó Maquiavelo con su ética política, predicada para el príncipe. Lo retiró del código penal Enrique Ferri con su teoría de los motivos altruistas del criminal político. Y nuestra legislación, aunque no lo pone declarando la impunidad de los delitos que cometa en los casos de rebelión.

El artículo es un verdadero anti-tipo legal en lo penal. Declara la impunidad de los delitos del rebelde diciendo: "Los rebeldes o sediciosos no quedarán sujetos a pena por los hechos cometidos en combate, siempre que no constituyan actos de barbarie, ferocidad o terrorismo".

El rebelde pretende derrocar al gobierno y emplea las armas para ello. No necesita matar para que el uso de armas sea punible como rebelión.

Si hay homicidios, sacrificios de bienes ajenos, lesiones personales, destrucción de propiedades, incendios, etc... son hechos posteriores al agotamiento del delito puro de rebelión. Tiene su propia causación. Deberían tener su propia punición, salvo por el artículo 127, que en esta forma resulta una verdadera anti-tipicidad penal.

Para que la norma del 127 obre como anti-tipicidad supone la concurrencia de tres requisitos:

- a. Que se trate de hechos con una tipicidad autónoma a la rebelión pura y punible por sí mismo, si no se integran los actos rebeldes.
- b. Que tales hechos se consuman en combate, que resulta así un elemento circunstancial de lugar y los que identifica con el conflicto armado.
- c. Que no constituya actos de ferocidad, barbarie y terrorismo.

ACTOS DE COMBATE: Para la Academia, conflicto es tanto como combate. Para LUIS CARLOS PEREZ, combate es la lucha entre dos fracciones numerosas, obedientes a una disciplina o/a un ideal o entre fuerzas públicas regulares y fuerzas irregulares.

La rebelión presupone Combate para que los hechos típicos autónomos o la rebelión pura tengan impunidad y ~~combate es un~~ Conflicto armado; solo en este caso no incurrirá entre las fuerzas armadas de la República y extranjeras en su territorio, sino entre connacionales; unos en pro del gobierno y otros en contra o sea con el fin de derrocarlos.

Difiere de Hostilidad Militar, en que ésta supone la presencia de una fuerza castrense o de los dos bandos militares opuestos. El conflicto armado puede enfrentar fuerzas no castrenses. A su vez, todos aquellos son algo diferentes del acto bélico, porque éste es un combate previa declaración constitucional de guerra. Por consiguiente, los homicidios, lesiones, hurtos, daños en propiedad ajena, incendios y demás delitos de peligro común, para quedar impunes, deberán ocurrir en combate y éstos enfrentamientos armados.

ACTOS DE FEROCIDAD, BARBARIE Y TERRORISMO: De mayor importancia y gran dificultad resulta señalar qué se quiere decir cuando un delito se le da el calificativo de feroz, bárbaro o terrorista. Todavía el terrorismo es un delito que tiene sus propios límites de punición consagrado en el artículo 187 C.P.

Feroz o Bárbaro son calificativos que, referidos a un hecho típico y punible, cometido en combate, lo valoran negativamente de tal manera, que, a pesar de ellos son punibles con independencia de la rebe-

lión. El homicidio, las lesiones o el incendio, etc., deben ser feroces o bárbaros para que ~~no queden en la impunidad~~, esto es que queden de todas maneras como punible.

El problema es grande, si se plantea los siguientes interrogantes.

¿Cuándo, un homicidio o unas lesiones personales, por ejemplo, no son hechos crueles? . ¿Cuándo una destrucción de propiedad ajena, un incendio provocado, la explosión de bombas, etc. no es un hecho insensato, falto de lógica, contrario a todo sentido común? . ¿A cuál de los delitos se le puede quitar la calificación de bárbaro o ferroz? .

LA REBELION MILITAR: Como quiera que leyes castrenses describen su propia tipicidad en materia de rebelión, y que es aplicable al rebelde militar en servicio activo, se hace indispensable distinguir entre la rebelión común y la rebelión militar. No está tanto estructurada a pesar de que el artículo 421 del Decreto 250 de 1958 se quedó con la tipicidad del Código del 36, ya derogado por los particulares.

La importancia está en la posibilidad de reconocer la diferencia. Muchas veces se ha dicho que el de rebelión es un delito eminentemente militar. Tejador escribe en su curso que en toda rebelión debe suponerse la presencia de los militares, ya en defensa del gobierno, o ya entre el grupo de rebeldes, y esto lo convierte en delito militar.

La rebelión supone la presencia de grupos armados, y la organización mínima que supone, también hacer presumir que tiene disciplina militar. Pero ni es indispensable que lo sean, ni de serlo lo serán todos partícipes, ni será delito militar si se trata de militares fuera de su órbita de servicio por ejemplo. La ley castrense deberá aplicarse a los militares que cometan delitos militares que cometan delitos en servicio activo, como militares. Una rebelión con partícipes no militares o con militares en reserva, no es delito militar, y el código penal común tiene aplicación indefectible.

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

ESTRUCTURA

Sujeto Activo: Los que, prurisubjetivos e indiferentes.

Sujeto Pasivo: El Estado

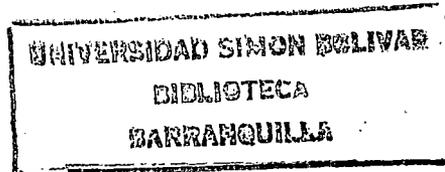
Verbo: Emplear las armas. Frase verbal, transitiva e indica delito de resultado, de lesión, de acción material dirigida a las personas de su contrario.

Predicado: Mediante empleo de las armas, lo que supone cierto orden o preparación, hay ataque a acontecimientos a un contrario. No importa, para integrar la rebelión que subsigan nuevos hechos tipificables en otros delitos. Es instantáneo en la consumación.

Complemento Circunstancial: Mediante empleo de armas. Se trata de un combate o ataque armado, no de un mero tumulto vociferante.

Complemento Subjetivo de Autor: Para derrocar al gobierno o para suprimir el régimen constitucional o legal vigente. En su propósito, aunque el logro no es importante para consumir el delito.

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA



8. REBELION COMO DELITO POLITICO

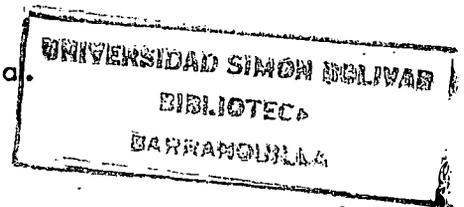
El delito de rebelión está encuadrado dentro de los delitos políticos.

¿Qué son los delitos políticos jurídicamente?.

Es en realidad tan complejo el interrogante que, aún después de la Conferencia para la Unificación del Derecho Penal, celebrada en 1936 y más tarde en las Naciones Americanas en 1978, es poco lo que se ha avanzado para unificar criterios al respecto.

Hay tantas definiciones sobre este hecho "EXTRAJURIDICO" como lo llamó Carrara, como tantos autores de la ciencia punitiva. Su sola definición, así como su distinción clara y precisa con otras figuras delictivas como los delitos conexos y la subsión de los mismos, de una parte, y esta dificultad nace de las limitaciones de clase de los legisladores, jueces, juristas, magistrados, que han inducido errores tan graves como irreparables, en un torbellino de fatalidades que han llamado la atención de los estudiosos de la delincuencia política más avanzados, tales como Carrara, Ferri, Lombroso, Laschi, Jiménez de

Asúa, Gaitán, Umaña Luna y Umaña Mendoza.



No dando nada definitivo sobre el particular y son tantas y tan variadas las tesis, que cada Estado escoge la suya en concordancia, con sus intereses políticos y con sus fundamentos programáticos. Algunos tratadistas califican el delito político como un fenómeno extrajurídico unos y metajurídico otros. La expresión histórica nos enseña la relatividad en este tipo colectivo. El triunfo de los delincuentes políticos de hoy son la realidad del mañana.

Para Luis Carlos Pérez los delitos políticos nacen de los vicios de las instituciones y en los errores e injusticias de los gobiernos.

El delito político en efecto nace cuando deciden cambiar el régimen, sin sujetarse a los procedimientos, tácticas y sistemas electorales o sea las reglas del juego. Y es que, jamás hubo una revolución auténticamente transformadora, que se hiciera con arreglo a la jurisprudencia.

Pese a que Carrara concluye en que la exposición de los delitos políticos no pueden ser más que una historia así literalmente y por tanto extraña a la ciencia jurídica penal, también él mismo ha señalado que situar los derechos constitutivos de tales delitos fuera de la esfe-

ra del derecho, sencillamente no constituye ninguna solución al problema. Se ha partido el delito político en dos posiciones: Objetiva y Subjetiva.

Luis Carlos Pérez destaca la posición objetivista responde al sistema clásico de contemplar el delito como violación de las normas jurídicas. Mientras que la subjetiva obliga a analizar la causalidad del natural del hecho producido y a establecer mediante este síntoma el mundo moral y material donde el sujeto inmerso... La primera deja sin valorar el acto humano y se concentra en la naturaleza del derecho violado, relievando la calidad del sujeto pasivo; el Estado, en su organización, en su forma o fines o bien el ciudadano como violador de los derechos políticos. La segunda refiere con especial detenimiento al elemento antropológico, a la intención perseguida por el agente.

Delito político es la acción que ataca directamente las instituciones del Estado, en su origen, mutación y funcionamiento, buscando el remplazo de dichas instituciones por otras.

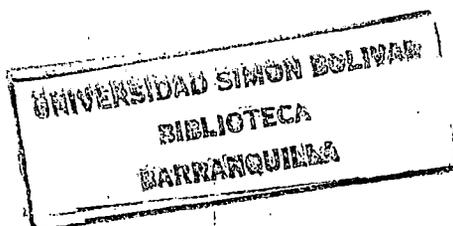
9. ASPECTOS POLITICOS

Partiendo de que Aristóteles hace la definición sobre política como el arte de Gobernar a los pueblos hay que reconocer que en América latina la política imperante ha perdido su vinculación con esa milenaria frase. Por consiguiente una definición más acorde con la realidad sería el de oprimir los pueblos. Sistemas originados como cúpula política de una civilización agraria, arcaica mercantil, colonizada, dependiente, caudillista, conservadora patriarca y cuya figura predominante era el hacendado.

El poder es sucedido entre liberales y conservadores con el apogeo del clientelismo siendo un proceso que ha ensayado formas desarrollistas y militares para acelerar el ritmo de la gran acumulación del capital.

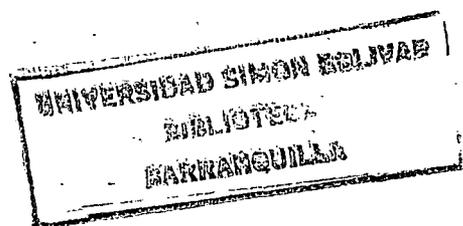
Ningún gobierno ha luchado por tener una política independiente, que luche por unos ideales nacionales, básicos para una mejor perspectiva para el pueblo sin sometimientos sin la ingerencia de monopolios internacionales o sea sin la participación de los intereses imperialis-

tas.



Edward Kennedy, senador de los Estados Unidos al criticar la política exterior de su país ante los países de América Latina y el mundo declaró: Si una nación es anticomunista y se muestra receptiva a la política exterior de los Estados Unidos, no es raro que pasemos por alto su falta de libertad o sus violaciones de los derechos humanos.

En síntesis ... (...) factores y causalidades hacen posible la delincuencia política, son emancipaciones de los propios regímenes en crisis. Son sus propias criaturas. Son consecuencia de la acción de los opresores, de su propia elitización todo poderosa y de su irracional intolerancia en materias económicas y políticas que, desde luego, tienen sus correspondientes expresiones normativas de carácter, jurídico. Regímenes que producen hambre y acorralan con bayonetas y leyes a los hambreados que reclaman el pan. Que entregan la nación a los monopolios y condenan ciudadanos que aspiran a ser dueños de su propia patria.



10. ASPECTO MORAL

Para estudiar el aspecto moral de los delitos políticos, es necesario partir desde el punto de vista subjetivo que permite una clasificación más racional y lo que antes se había visto como los actos de robo y hurto pueden ser considerados como delitos políticos o como delitos comunes. Se consideran como delitos comunes. Se consideran como delitos políticos aquellos que son para sostenimiento o abetallamiento. El delincuente colectivo priva de la vida o de la hacienda, no para satisfacer su codicia o su odio contra el que personalmente le ofendió o aborrece, sino a fin de procurar medios pecuniarios con que sostener su causa, o para combatir a los que la atacan; no persigue ni mata a un hombre como tal, sino como defensor de lo que él quiere destruir como funcionario, como autoridad, como representante de una institución, como parte de una casta, o de una clase...

CONCLUSIONES

La política es el arte de gobernar -dice Aristóteles-, siendo un punto de vista muy profundo que conlleva a concepciones, premisas, métodos de guías que se dan a través de las constantes contradicciones a que está sumido el mundo.

Cada tendencia tiene su ideología, su doctrina, sus dogmas, estando propensos siempre a una manifestación de ideas, a una contradicción severa por sus tendencias políticas, sociales, económicas, luchando siempre por colocarlas, dentro de un punto de vista principal, utilizando métodos pacíficos (electoralmente), por la fuerza con la intención de acabar con lo existente propulsada en tumultos.

La palabra colectividad es la expresión básica para la configuración de este delito, o para la desmembración de un Estado considerados por unos como legal, para los contrarios su legalidad es presuntiva.

Es así como comienza el delito, por grandes confrontaciones de ideas

defensoras, reformistas y otros anarquistas.

ESTADO es el producto del carácter irreconciliable de las contradicciones de clases. O el verdadero armonizador de las concepciones, de las normas, regulando las comunicaciones interpersonales, personales, estatales, cumple el papel de prestamista de servicios a la comunidad, es la mira de los rebeldes, su fin es la destrucción de su infraestructura, después de aplastar al órgano represivo del estado, acallar los órganos ideológicos de esta máquina de producir desmejoras o beneficios.

La rebelión trata de acabar con el órgano existente o de asegurar los intereses crecientes y muy solidificados, teniendo este como medio de protección las normas, las leyes, el apoyo internacional, la represión, un régimen dictatorial o político. Nunca en Colombia se había hecho tan imperante este artículo que fue introducido en el código del treinta y seis.

¿Es que las fuerzas inherentes están socabando las estructuras constitucionales? ¿O es que el pueblo oprimido comienza a despertar en su intención de acabar con la explotación del hombre por el hombre?

Son preguntas que al resolverlas se daría una manifestación política

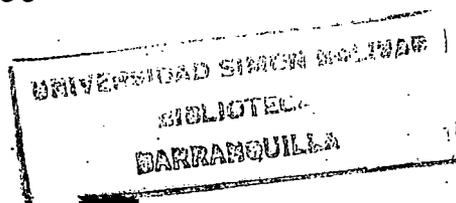
contraria a cualquier intención.

Las distintas revoluciones han sido producto de continuas evoluciones políticas, cosa que en realidad o no entendieron los redactores del antiguo o nuevo código penal, incluyendo a los redactores de la constitución, por no caer en contradicciones políticas demostrando timidez o fue una simple maniobra del sistema no redactando un capítulo donde se tipifique en especial los delitos políticos, dejando un grave vacío constitucional.

El delito político tipificado es una gran necesidad puesto que el delincuente político no sería tratado como lo hacen algunos tratadistas como simplemente delitos comunes.

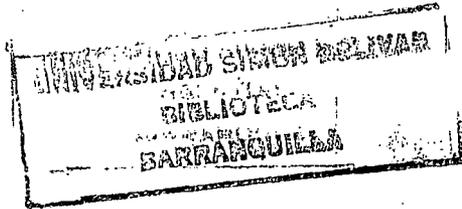
Simón Bolívar fue rebelde que dió libertad a América, junto con sus tumultarios seguidores del yugo de España. Los rebeldes actuales, ¿son los perfiladores de una mejor situación del país?, los vándalos de hoy, ¿no serán los héroes del mañana?

El sistema mismo obliga a las personas a encuadrarse dentro de la rebelión, son muchísimas limitaciones las que apartan al hombre sojuzgado y conminado a desplazarse hasta un medio donde la lucha se manifiesta en contra de la política reaccionaria, luchando tenazmente por la



equidad .

Desde la traducción de los Derechos del Hombre hasta los delitos de expresión conforman el sujeto de confinamiento a que fue y es obligado el hombre, a vivir aceptando fuerzas inherentes a otros medios, desplazando un derecho inalienable como el de expresión. Es en sí el proceso contradictorio de la vida el que nos trae, guerras, represión, la lucha entre fracciones de un mismo pueblo, con idénticas manifestaciones culturales, étnicas, folklóricas pero con un distinto rango ideológico .



BIBLIOGRAFIA

ARENAS, Antonio Vicente. Compendio Derecho Penal Especial.
Editorial Temis. P. 42-44.

CODIGO PENAL. Universidad Externado de Colombia. Art. 125
p. 44.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTO PENAL. Editorial Temis.
P. 200.

COMPENDIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL. P. 334.

DERECHO PENAL ESPECIAL. P. 398-434.

DICCIONARIO ARISTOS. P. 450.

DICCIONARIO JURIDICO Y DE ADAGIOS LATINOS. P. 67

FERRARA DELGADO, Francisco. Delitos Contra el Régimen Consti-
tucional. P. 120-126.

HERRERA TORRES, Juvenal. Fascismo Yanqui y Represión Política
en América Latina. Editorial ECOS. p. 5-12, 40-41-42-47,
47 a 57.

PEREZ, Luis Carlos. Compendio de Derecho Penal Especial. Edito-
rial TEMIS. P. 344-365.

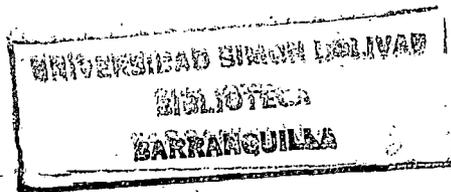
RENDON GAVIRIA, Gustavo. Derecho Penal Especial. Edit. TE-
MIS. P. 38-41.

EL ULTIMO INFORME DE AMNISTIA INTERNACIONAL.

OLGA BEHAR. Las Guerras de La Paz.

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA



LA SOCIEDAD COLOMBIANA FRENTE
A EL DELITO DE REBELION

FREDY ALFONSO URRUTIA CORTEZ

Anteproyecto de Grado pre-
sentado como requisito par-
cial para optar al título
de Abogado.

Asesor: DR. EDGARDO CASTRO

Dr. Edg. Castro
del del.

A handwritten signature "Dr. Edg. Castro" and "del del." is written over a circular stamp. The stamp contains some illegible text and a date "1988".

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR
FACULTAD DE DERECHO
BARRANQUILLA, 1988

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

Barranquilla, junio 14 de 1.988.

Doctor

CARLOS LLANOS SANCHEZ

Decano de la Facultad de Derecho

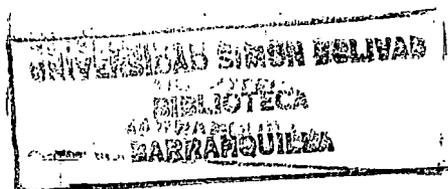
E. S. D.

Por medio de la presente entrego a usted anteproyecto de tesis titulado "LA SOCIEDAD COLOMBIANA FRENTE A EL DELITO DE REBELION", para su estudio y aprobación y así poder optar al título de Abogado.

Atentamente,

FREDY ALFONSO URRUTIA CORTEZ

C.C.No.19.610.508 de Aracataca (Magd.)



INTRODUCCION

Hablar de delitos es inmediatamente encuadrarse dentro del derecho Represor que contrarrestará esa manifestación disímil al orden establecido, como base para desarrollar el estado y sus diferentes políticas.

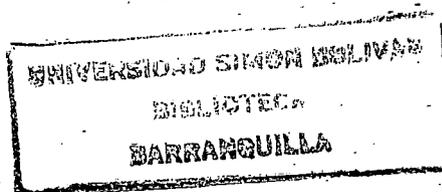
El delito de Rebelión Colectivo, plurisubjetivo, para darse, tiene que existir una organización compuesta por Jefes y meros re rebeldes quienes siguen un ideal de lucha, cual es, el de darle fin a un estado que para algunos está legítimamente constituido para otros solo existe defendiendo los intereses del gran Capitalista o de los monopolios Multinacionales.

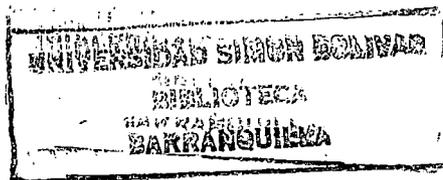
Existen muchas teorías sobre que es lo que lesiona el delito de Rebelión, para algunos tratadistas solo va en contra del Gobierno, o sea, deponer el gobierno, cambiándolo por otro, colocando el de su agrado, para otros lograr ir en contra de la Constitución legítimamente constituida, mientras para tratadistas más modernos lesiona el Estado, la Constitución.

La gravación punitiva varía de acuerdo al rango que tenga el rebelde siendo agravada en forma más alta para los promotores, organizadores del delito siendo que éste es un delito colectivo y quien lucha por establecer un Nuevo Gobierno, Régimen Constitucional lo hace a consciencia, sabido de cuales son los fundamentos de su lucha.

La modernidad de este delito es defendida por muchos autores, pensando que en Colombia se dió por el surgimiento de las guerras civiles que envolvieron al momento histórico político.

La lucha de facciones antagónicas por establecerse dentro del conteso Nacional como la capaz de gobernar en forma absoluta sin ingerencia alguna, convirtiéndose la democracia supuestamente existente en un totalitarismo macabro, dejando al pueblo desguarnecido de toda opinión.





O. 1. OBJETIVO

Tiene como objetivo o destinación lograr un importante análisis detallado de los distintos fenómenos que originaron el nacimiento a la vida jurídica de este delito; y al mismo tiempo presentar fórmulas positivas para un correcto enrumbamiento legal.

O. 2. JUSTIFICACION

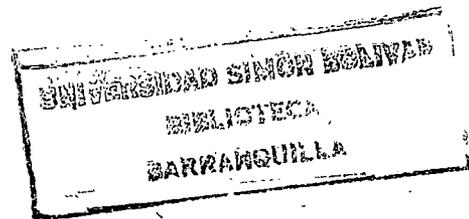
Como se dijo anteriormente en la Introducción, representa para el país su pasado, su presente y su futuro, por ello cualquier investigación que sobre este tópico se realice, lo justifica plenamente ya que ella necesariamente irá enmarcada en soluciones pertinentes.

O. 3. METODOLOGIA

El método que se aplica en el desarrollo de este trabajo, es el de la Investigación científica ofrecida por el ICONTEC y ordenada por el ICFES.

O. 4. MARCO HISTORICO

O. 4. 1. Data en nuestro Continente desde la época en que el indio conquistado, caquetizado lucha contra el español explotador y que impone un orden legal, una forma de leyes traídas desde Europa has-



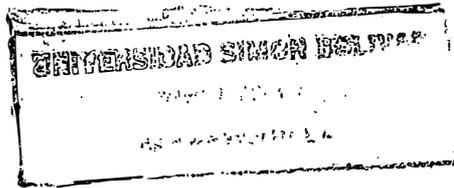
ta nuestro continente. A más de repartir la tierra el Rey de España se llevó el oro de Nuevo Reino de Granada, el de México y el de Perú. Así se desarrolló la Colonización Española hasta el año 1.781 en que el rey le dió a cobrar más impuestos al tabaco para sostener su guerra contra Inglaterra y esta medida afectó gravemente los cultivos de Santander, donde una mujer campesina llamada Manuela Beltrán comenzó la Rebelión en la población del Socorro.

Los terratenientes y algunos comerciantes afectados por la medida no se atrevían a alzar voz de protesta. Sin embargo empujados por los campesinos aceptaron convertirse en los dirigentes de la lucha de los Comuneros.

Así se levantan en todos los pueblos de los Santanderes en medio de esta unidad surgió un caudillo como José Antonio Galán que inició la liberación de esclavos negros. El movimiento fracasó por la venta de éste por parte de sus dirigentes oligarcos con la hipocresía del clero.

Más tarde José Antonio Galán trató de levantarse siendo aplastado. Esta escuela quedó encuadrada dentro de la región y fue así como en 1.801 en Túquerres Nariño, hubo otra rebelión de indígenas y campesinos que se alzaron contra el régimen Español.

1.810, vuelve a haber en el Socorro y en Pamplona Rebeliones y el día 20 de Julio el pueblo da el grito de Rebelión. Centenares de patriotas fueron fusila-



dos, pero en el campo creció la resistencia y se formaron las guerrillas campesinas a partir de estas apareció el ejército libertador comandado por Bolívar se rebeló contra el régimen Español.

El ejército del Libertador, los guerrilleros de esa época dieron la libertad al país del yugo español y aparecen las contradicciones entre los partidos políticos liberales y conservadores. Las contradicciones existentes entre ellos crea el caos, la Rebelión por lo impuesto es así como Santander se rebela contra el General Bolívar, apoyado por un grupo de seguidores.

Las luchas políticas siguieron su evolución, aparece "La Guerra de los Mil días", surge Rafael Uribe Uribe general rebelde, luchó por proponer las reivindicaciones de los campesinos.

Desde 1.947 el gobierno de Ospina Pérez propició violencia, especialmente en los campos. El 9 de Abril fue asesinado Jorge Eliécer Gaitán, quien había denunciado el atropello del Ejército.

0.5. MARCO CONCEPTUAL

DELITO DE REBELION se utiliza como Verbo el Alzarse en Armas a tiempo que la acción de promover, encabezar, o dirigir tal alzamiento constituye apenas circunstancia de agravación punitiva como ingrediente

subjetivo, se exige el de suprimir o modificar el régimen constitucional vigente, sin la casuística referencia a la formación, funcionamiento o Renovación de los poderes públicos u órganos de la soberanía.

El delito político de la Rebelión tiene ciertos privilegios en cuanto a la punibilidad.

0. 6. MARCO SOCIAL

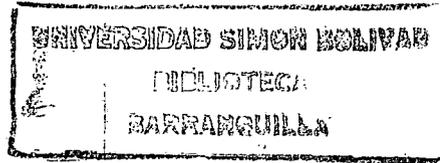
El delito de Rebelión es el más grave problema que tiene el pueblo colombiano de él se han deslizado los más grandes conflictos sociales que han golpeado nuestra sociedad, por ello han nacido los grupos guerrilleros, y por ello los campesinos han emigrado del campo hacia la ciudad, creándose así los tugurios y el marginamiento más abominable.

0. 7. MARCO LEGAL

La Redacción que se dió al Art. 139 del Código de 1936 fue muy tímida, puesto que incluyó una frase en el predicado de su oración típica, referida a la acción del rebelde contra la persona del gobernante.

Este antiguo código no defendía el estado de derecho mientras el nuevo código penal de 1.980 defiende en su integridad el Sistema.

1. Legislación pertinente.



El Código 1.936.

Los Códigos de ZANARDELLI de 1.889.

El artículo 139 del Código anterior en nuestro país así como el Art. 226 del Código Argentino actual, de donde con más exactitud arrancó nuestra norma comentada.

En el Código de 1.890 estos delitos se encontraban comprendidos dentro del Capítulo III Título 1, del Libro II.

O. 8. MARCO ANALITICO

Artículo 125 Código Penal.

Decreto 100 de 1.980.

Objeto Jurídico. Es formal en sentido de que basta la ejecución de cualquier maniobra armada para derrocar al régimen constitucional para que se consuma; y perfeccione el delito de Rebelión, por lo tanto con base a esa formalidad, debemos buscar fórmulas que puedan enderezar como eliminar la inequitativa concentración de la propiedad o su fraccionamiento anti-económico; reconstruir adecuadas unidades de explotación en las zonas de minifundio y dotar de tierra a quien no posee, con preferencia para quienes hayan de conducir directamente su explotación.

CONCLUSIONES

1. Solución y sustentación.
 2. Solución y sustentación.
 3. Solución y sustentación.
 4. Solución y sustentación.
 5. Solución y sustentación.
 6. Solución y sustentación.
- etcétera.

TABLA DE CONTENIDO

(En esta reproducimos marco por marco incluyendo las conclusiones, estén o no numeradas; añadimos a continuación de cada numeral la expresión de la idea principal o dominante de cada uno de ellos).

BIBLIOGRAFIA

ARENAS, Antonio Vicente. Compendio Derecho Penal Especial. Editorial Temis. P. 42-44.

CODIGO PENAL. Universidad Externado de Colombia. Art. 125 p. 44.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTO PENAL. Editorial Temis. p. 200.

COMPENDIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL. p. 334.

DERECHO PENAL ESPECIAL. p. 398-434.

DICCIONARIO ARISTOS. p. 450.

DICCIONARIO JURIDICO Y DE ADAGIOS LATINOS. p. 67.

FERRARA DELGADO, Francisco. Delitos Contra el Régimen Constitucional. p. 120 - 126.

HERRERA TORRES, Juvenal. Fascismo Yanqui y Represión Política en América Latina. Editorial ECOS p. 5-12-, 40 - 41 - 42 - 47, 47 a 57.

PEREZ, Luis Carlos. Compendio de Derecho Penal Especial. Editorial TEMIS. p. 344 - 365.

RENDON GAVIRIA, Gustavo. Derecho Penal Especial. Edit. TEMIS. p. 38 - 41.

EL ULTIMO INFORME DE AMNISTIA INTERNACIONAL.

OLGA BEHAR. Las Guerras de La Paz.

UNIVERSIDAD NACIONAL BOLIVIANA
MEMORIA
BARRAHQUILLA

UNIVERSIDAD NACIONAL BOLIVIANA
MEMORIA
BARRAHQUILLA



BIBLIOTECA
UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
BARRANQUILLA